



3. Despacho Viceministra Técnica

Honorable Congresista
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá, D.C.



Radicado: 2-2025-015109
Bogotá D.C., 7 de marzo de 2025 09:32

Radicado entrada
No. Expediente 10453/2025/OFI

Asunto: Comentarios al texto propuesto en la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 287 de 2023 Cámara *"Por la cual se crean incentivos tributarios para las empresas que patrocinen y contribuyan económicamente a los equipos profesionales de fútbol femenino colombiano y se dictan otras disposiciones"*.

Respetado Presidente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley del asunto, de iniciativa congresional, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto "(...) *fortalecer a los equipos profesionales de fútbol femenino colombiano y que se vuelvan más competitivos tanto en sus participaciones internas, como en las competiciones internacionales y darle el valor agregado que merece el fútbol femenino interno, generando las condiciones y garantías que permitan el crecimiento profesional, personal y económico de nuestras futbolistas (...)*"¹.

Para el efecto, la iniciativa propone adicionar el artículo 255-1 al Estatuto Tributario², con el fin de establecer un descuento en el impuesto sobre la renta de hasta el 5% para las personas jurídicas, por contribuciones que patrocinen a los equipos profesionales de fútbol femenino en el país. Adicionalmente, este beneficio excluye la aplicación del parágrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario, esto es una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada.

Respecto de esta iniciativa, esta Cartera encuentra que el Proyecto de Ley otorga beneficios tributarios sin prever fuentes adicionales generadas para la financiación de esos costos, lo

¹ Gaceta de Congreso No. 566 de 2024. Pág. 6.

² Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales."

ZKsD ovMA 7PYN WAF eO7z Y6wo qXU= Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



Continuación oficio

que conlleva un costo fiscal no compensado por nuevos ingresos, no siendo así compatible la propuesta con la sostenibilidad de las finanzas públicas del país.

En ese orden, dadas las consecuencias fiscales que conllevaría implementar la iniciativa, es necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003³, que establece toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Asimismo, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones ficales del Proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la Nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en sendas sentencias.⁴

De otra parte, respecto de la exclusión del beneficio propuesto de la aplicación del parágrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario, es preciso resaltar que la tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta denominada Tasa de Tributación Depurada (TTD), creada por la Ley 2277 de 2022⁵, va en línea con los avances que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), ha venido adelantando en materia de las acciones de erosión de base gravable y traslado de beneficios (BEPS)⁶, desarrollando concretamente el Pilar 2⁷, que busca la implementación de un impuesto mínimo global. Dicho esto, la exclusión propuesta resultaría inconveniente, toda vez que no existe ninguna justificación técnica que soporte esta detracción, ni se acompasa con las guías de la OCDE dentro del proceso de calificación que está adelantando el Gobierno nacional de esta tasa mínima de tributación.

Aunado a lo anterior, podría ser inconveniente abrir la posibilidad de generar excepciones sectorizadas a la aplicación de la Tasa de Tributación Depurada. Lo anterior, debido a que la misma fue concebida como un límite al abuso de beneficios tributarios que erosionan la base gravable con la que se financia la actividad estatal. En otras palabras, no se recomiendan excepciones específicas al parágrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario, cuando es posible que las contribuciones; en el escenario en el que no sean deducibles del impuesto sobre la renta, aumenten la TTD, en lugar de disminuirla. En este sentido, es importante tener en cuenta que el descuento actual que existe por donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen tributario especial del artículo 257 del Estatuto Tributario, es más atractivo financieramente que el propuesto, pues equivale al 25% del valor donado.

Ahora bien, actualmente, el artículo 257 del Estatuto Tributario establece incentivos tributarios cuando se realizan donaciones a entidades sin ánimo de lucro del régimen tributario especial, de manera que, tratándose de clubes deportivos con dicha naturaleza, las personas jurídicas que realicen estas donaciones podrán acceder a este incentivo.

³ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras.

⁴ Ver entre otras: sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

⁵ Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

⁷ <https://www.dian.gov.co/dian/Documents/Informe-Comite-Expertos-DIAN-OCDE2021.pdf>



Continuación oficio

Por último, cabe advertir que todo beneficio tributario que se incluya en un Proyecto de Ley debe contar con el aval del Gobierno nacional, representado en este Ministerio en asuntos tributarios⁸, de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 de la Carta Política y la interpretación de este artículo por la Corte Constitucional⁹, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad. De esta manera, estas iniciativas legislativas podrían incurrir en un vicio de inconstitucionalidad al no contar con el aval de este Ministerio, por las razones expuestas.

Por lo anterior, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al Proyecto de Ley del asunto y manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

MARTA JUANITA VILLAVECES NIÑO

Viceministra Técnica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGPM/DIAN/OAJ

CC: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza– Secretario General de la Cámara de Representantes.

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco/Juliana Ocampo Quintero

Elaboró: Sonia Ibagón Avila

⁸ Decreto 4712 de 2008 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

⁹ Ver, entre otras, la sentencia C-821 de 2011.

Firmado digitalmente por: MARTA JUANITA VILLAVECES NIÑO

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO